

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6374

Panamá, República de Panamá, Sábado 13 de Agosto de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

**No se reconoce a favor del señor Antonio Burgos
sueldos que reclama porque no ejerció en ese
tiempo la Legación de Panamá en Roma**

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 53.—Panamá, Agosto 5 de 1932.

En el memorial que precede solicita el señor Antonio Burgos, ex-Ministro de Panamá en Italia, que el Gobierno le reconozca los sueldos que según él, dejó de cobrar del Tesoro Nacional desde el 1º de Abril de 1928 hasta el 2 de Enero de 1929, en el carácter de Ministro de Panamá en Italia que—dice—ejerció durante el período ya expresado.

Funda el señor Burgos su petición en los hechos y razones que siguen:

1º Que, aún cuando el Consejo de Gabinete en Septiembre de 1927 acordó la suspensión de la Legación en Roma a partir del 1º de Enero de 1928, la Secretaría de Relaciones Exteriores al evacuar la consulta que le hizo el señor Burgos acerca de la manera como debía despedirse del Gobierno de Italia, le contestó: "Despedida debe ser *inoficial* (sic) como si tratárase licencia o llamado Gobierno".

2º Que al llegar a Panamá en Marzo de 1928, el entonces Presidente de la República le dijo "que la Legación de Panamá en Roma quedaba funcionando bajo su responsabilidad y dirección"; y que en tal virtud siguió despachando desde lejos los asuntos que sometía a su consideración el Adjunto de la Legación;

3º Que el Gobierno le pagó sueldos hasta el mes de Marzo de 1928 inclusive;

4º Que a fines de Mayo de 1928 fue enviado a Washington por orden del señor Presidente de la República; que esa misión obedeció a rumores que corrían sobre la intervención del Gobierno de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales y que en su viaje a Washington, y autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, usó el mismo pasaporte que usaba como Ministro de Panamá en Italia;

5º Que el ser nombrado nuevamente el 3 de Enero de 1929 para el cargo de Ministro en Italia no se le expidieron Credenciales, habiéndole faltado para el desempeño de su cargo las que había presentado anteriormente;

6º Que el Gobierno no dictó ningún Decreto para llevar a cabo la suspensión de la Legación en Roma que había dispuesto el Consejo de Gabinete.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º Que el día 16 de Septiembre de 1927, el entonces Presidente de la República le dirigió al señor Antonio Burgos, a la sazón Ministro de Panamá en Italia, un cablegramma que era así: "Continuación Puntos en Consejo Gabinete suspender esa Legación a partir primero de Enero incorporándola a Legación única que quedará en Europa". Ese cablegramma le fue confirmado al señor Burgos el 19 de Septiembre de 1927 por medio de la nota S. P. N.º 1002 de

la Secretaría de Relaciones Exteriores. El 12 de Enero de 1928 consultó el Sr. Burgos a la Secretaría de Relaciones Exteriores "como debía retirarse Gobierno Italiano y quien debía entregar mandatos y archivo", a lo cual se le contestó: "Despedida debe ser *inoficial* (sic) como si tratárase viaje licencia o llamado Gobierno. Archivos, mudanzas, etcétera, Adjunto Armas"; todo lo cual le confirmó al señor Burgos que había sido suspendida la Legación a cuyo cargo estaba y que debía retirarse en alguna de estas dos formas: *corrientes, o como si se tratara de un viaje, con licencia o como si se tratara de un llamamiento al Gobierno*, pues no había razón alguna para que le diera al Gobierno de Italia que se retiraba de Roma porque el de Panamá había suprimido o suspendido su Legación, explicación esta que ni la exigía el Gobierno de Italia ni había por qué dársele. Pero hay más: El 25 de Enero de 1928 el señor Burgos manifestó por cable a la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente: "Mientras retardo viaje natural debo continuar representación oficial hasta inmediatamente embarque mío", a lo cual contestó la Secretaría: "Suspendida Legación misión no puede ser prolongada".

2º Que no existe constancia ni en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni en la Secretaría de la Presidencia de la República que el entonces Presidente le dijera al señor Burgos que la Legación de Panamá en Roma quedaba funcionando bajo la responsabilidad y dirección del señor Burgos; como tampoco hay constancia de que el señor Burgos se pusiera a las órdenes de su superior jerárquico, ni de que continuara despachando "desde lejos" los asuntos que sometía a su consideración el Adjunto de la Legación. Y aún admitiendo como hecho cierto que el entonces Presidente de la República diera tal orden verbal al señor Burgos, ella no podría servir de base legal al Poder Ejecutivo para ordenar el pago de los sueldos que reclama, pues a ello se opone el terminante precepto del artículo 74 de la Constitución que dice: "Ningún acto del Presidente de la República, excepto el de nombramiento a remoción de Secretarios de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Secretario de Estado del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable".

3º Que si el Gobierno de entonces le pagó al señor Burgos sus sueldos hasta el mes de Marzo de 1928 inclusive, ello se hizo, sin duda, de conformidad con práctica acordada frecuentemente a los diplomáticos que cesaban en sus servicios y no en el carácter de señor Burgos, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores le había informado con más de tres meses de anticipación que la Legación quedaba suspendida a partir del 1º de Enero de 1928 y que, el 25 de dicho mes, le había dicho que en ningún caso podía ser prolongada por haber sido suspendida la Legación.

4º Que no consta, ni en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni en los de la Secretaría de la Presidencia de la República, que el señor Presidente le hubiera confiado al señor Burgos a fines de Mayo de 1928 ninguna comisión en

Washington; y que el haber usado el señor Burgos en su viaje a Washington, con el consentimiento de la Secretaría, el Pasaporte Diplomático que se le expidió cuando era Ministro en Italia, no comprueba que el señor Burgos era Ministro, sino que en la Secretaría se cometió una irregularidad al otorgar ese consentimiento, ya que la misma Secretaría, según se ha hecho constar, le había comunicado en Enero de ese año que su misión no podía ser prolongada.

5º Que el hecho de no haberle otorgado Credenciales al señor Burgos cuando fue nombrado nuevamente Ministro en Italia por Decreto N.º 1 de 3 de Enero de 1929, no comprueba que el señor Burgos no había dejado de ser Ministro en el curso del año de 1928, sino que las Credenciales que se le habían dado anteriormente no habían sido canceladas y, por lo tanto, no era necesario expedirle nuevas Credenciales. Las Credenciales no dan derecho a cobrar sueldos, sino a que el Gobierno ante el cual ha sido nombrado un Diplomático lo reconozca como tal. Lo que da derecho al cobro de sueldos es el nombramiento y la toma de posesión. Prueba de ello es que el señor Burgos no comenzó a cobrar sus sueldos como Ministro en Roma desde que presentó sus Credenciales, sino desde mucho antes, desde que tomó posesión del cargo de Ministro ante el Secretario de Relaciones Exteriores.

6º Que la comisión del Decreto mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores debió dar cumplimiento a la resolución del Consejo de Gabinete de suspender la Legación en Roma, no anula lo resuelto por dicho Consejo, o sea lo mismo que el Presidente de la República y de dicho Consejo le comunicó al señor Burgos en Septiembre de 1927 y que la Secretaría de Relaciones Exteriores le confirmó en Septiembre del mismo año y en Enero de 1928. Se trata, como se ve, de una comisión que en manera alguna puede destruir el hecho positivo de la suspensión acordada por el Consejo de Gabinete y aceptada por el mismo señor Burgos cuando, sin observaciones de ningún género, cobró el mes de excedencia que la ley asigna a los diplomáticos y que se les paga solamente cuando termina su misión, o, como reza dicha ley: "siempre que su misión termine". El señor Burgos conocía esa disposición, y no es

posible presumir siquiera que el hubiera cobrado el mes de excedencia si realmente no había terminado su misión.

Por la exposición anterior queda demostrado:

Primero. Que el Gobierno dispuso la suspensión de la Legación en Italia a partir del 1º de Enero de 1928;

Segundo. Que el señor Burgos fue notificado de esa decisión y que de acuerdo con ella regresó a Panamá;

Tercero. Que el Gobierno le pagó sueldos hasta el mes de Marzo de 1928, época en que regresó al país, y que le pagó también en el mes de excedencia por haber cesado en sus funciones;

Cuarto. Que no consta que el entonces Presidente de la República dispusiera que el funcionamiento de la Legación en Roma quedara bajo la responsabilidad y dirección del señor Burgos "desde lejos";

Quinto. Que no consta tampoco que el Presidente le confiara ninguna comisión en Washington; y

Sexto. Que el ser nombrado otra vez en 1929 para el cargo de Ministro en Italia no tenía necesidad de nuevas Credenciales, puesto que no habían sido retiradas ni anuladas las que había presentado anteriormente.

Por las razones expuestas y oída la opinión del Consejo de Gabinete acerca de la petición del señor Burgos, petición que fue considerada con toda atención y detenimiento en la sesión celebrada el día 30 de Julio de este año,

SE RESUELVE:

Suspendida por el Consejo de Gabinete la Legación de Panamá en Italia a partir del 1º de Enero de 1928 hasta el 2 de Enero de 1929, fecha en que fue restablecido el cargo de Ministro, no hay lugar a reconocerle al señor Antonio Burgos los sueldos que reclama por medio del memorial de que se ha hecho mérito.

Regístrese y comuníquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEEZNER.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Resuélvese memorial dirigido por el señor F. R. Escoffery

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, Enero 27 de 1932.

En memorial dirigido al Secretario de Hacienda y Tesoro, el señor F. R. Escoffery, solicita que el Poder Ejecutivo decida sobre los siguientes puntos:

Primero. Qué es lo que el Gobierno considera como jabón de tocador.

Segundo. Como se distingue un jabón de tocador de un jabón para lavar ropa.

Tercero. En cual clasificación está comprendido el artículo llamado *sofistik soap*, cuya muestra presen-

ta con el memorial que nos ocupa; si en la lista de tocador o en la de jabón ordinario.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Según el Ingeniero químico Leobert Lloyd Lamborn, profesor de química en el Mount Union College, Massachusetts Institute of Technology, "el jabón de tocador es uno destinado a las abluciones personales. Elaborase en clase más fina partiendo de un jabón precipitado, que se reduce a virutas y se le seca por un procedimiento mecánico, a fin de aumentar su blancura y su duración sin causar perjuicio alguno a la poder detergente. Un buen jabón

Para la segunda página

Labor en la Lactina y Cesto

Viene de la primera página

de tocador es pues, un jabón precipitado, desecado, cortado en virutas y hecho compacto por presión. Mejorese mucho la calidad de jabón de tocador incorporándole una materia colorante y un perfume".

Como queda dicho, el jabón de tocador es un jabón precipitado y licuado, fabricado con materia prima de buena clase y que ha sufrido una deshidratación parcial, un amasado completo y la necesaria compresión para hacer una barra alargada, que después se corta en pastillas de tamaño apropiado y se prensa y se marca.

El producto fabricado de este modo posee cualidades distintivas de dureza, suavidad y vistosidad, que para el tocador le hacen preferible al jabón líquido ordinario.

El jabón de tocador requiere el empleo de las mejores materias saponificadas; han de ser perfectamente neutros; exentos de materia inerte, aunque sin gastarse con rapidez en esta última, y que no ha de colorearse al envejecer ni contener otras materias que el colorante y el perfume, pues toda "carga" (silicato de sodio, carbonato de soda etc.) podría resultar perjudicial para la piel.

Las exigencias del Departamento de Marina de los Estados Unidos de América, en lo que se refiere a los jabones de tocador, son las siguientes:

"En primer lugar, el jabón ha de ser de soda neutro, fabricado con grasa limpia, sana y lo más exenta posible de agua, resina y materia mineral, almidonosa o extraña. Los análisis no deben revelar la presencia de más de 0.3 por ciento de materia mineral; 0.3 por ciento de álcali carbonato calculado en carbonato de soda; 0.5 por ciento de álcali libre calculado en soda cáustica; 1 por ciento de sal ordinaria y 14 por ciento de agua".

En el jabón de lavar se emplea por lo general materiales ordinarios y el producto tiene un alto grado de alcalinidad representado por la soda cáustica que se emplea en su elaboración, producto éste que en el lavado de ropa etc., no es perjudicial, pero sí lo es para la piel y el organismo humano. Además, el jabón para uso de lavandería contiene lo que en términos técnicos se llama la "carga", la cual está representada en silicato de sodio, carbonato de soda y otros ingredientes, todos de efecto cáustico y por consiguiente descartados en los jabones para el baño y el tocador.

Existen jabones, como el llamado Ivory, que por sus condiciones de semi-neutro, se usan también como jabones de tocador, pero esto no puede ser aceptado como una regla, porque en las poblaciones del interior de la República, los mejores jabones de lavar elaborados en plaza, también se usan como jabones de to-

cador, a pesar de la marcada diferencia que existe entre unos y otros y de que el legislador ha querido distinguirlos más aun al crear impuestos especiales, con el sano propósito de proteger la industria nacional.

De todo lo expuesto se llega a la conclusión de que la distinción que existe entre el jabón de tocador y el jabón de lavar estriba en que el primero (no cargado es neutro, mientras que el segundo (cargado) no lo es.

Parece lo indicado adoptar para Panamá como tipo de jabón de tocador el que llena los requisitos exigidos por el Departamento de Marina de los Estados Unidos, porque éste, sin excluir los jabones de clase muy fina, incluyendo a los de clase relativamente barata que generalmente usa la clase pobre.

La muestra del artículo conocido con el nombre de *Sunlight Soap*, presentado por el señor Escoffery, ha sido analizado por el Jefe del Laboratorio Químico Oficial de la República.

La parte pertinente del informe rendido por dicho empleado dice así:

"Es un jabón ordinario de lavar del tipo conocido con el nombre de 'Jabón de Marsella', fabricado con aceite de oliva de clase inferior, pues es sabido que los aceites de oliva finos se venden a precios altos para usos domésticos".

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Primero. Para los efectos del pago de los impuestos fiscales se consideren jabones de tocador los que, hechos a base de soda, neutros, fabricados con grasa limpia, sana y lo más exenta posible de agua, resina y materia mineral, almidonosa o extraña. Los análisis no deben revelar la presencia de más de 0.3 por ciento de materia mineral; 0.3 por ciento de álcali carbonato calculado en carbonato de soda; 0.5 por ciento de álcali libre calculado en soda cáustica; 1 por ciento de sal ordinaria y 14 por ciento de agua.

Segundo. El jabón de tocador se distingue del jabón de lavar en que el primero (no cargado) es neutro y el segundo (cargado) no lo es, y

Tercero. El jabón conocido con el nombre de *Sunlight Soap*, cuya muestra presentó el señor Escoffery está comprendido en la clase de jabón ordinario de lavar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

DARIO VALLARINO.

Nota.—Esta Resolución no había sido publicada, porque no se le entregó a la Dirección sino hasta ayer.

No se accede a una solicitud

RESOLUCION NUMERO 201

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 201.—Panamá, Agosto 11 de 1932.

En memorial de 8 de Julio último el señor Arthur Viel solicita que el Poder Ejecutivo restablezca el derecho de establecer cantina en la población de San Francisco de la Caleta derogando la prohibición que existe al respecto.

Para complacer a un número de personas residentes en la dicha población, el Ejecutivo convino en autorizar el establecimiento allí de puestos para la venta de cerveza; pero considera que no es conveniente seguir más adelante en el camino de las concesiones al respecto, porque tiene el convencimiento de que cuando se abran cantinas en San Francisco

de la Caleta, donde se vendan licores fuertes, esa población en vez de ser el lugar de residencia quieto y tranquilo que es hoy, se convertirá en lugar de cita de elementos maleantes que irán allí a dar espectáculo festivo de la moral y buenas costumbres con escándalo para todos los habitantes de esa población.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud que hace el señor Arthur Viel.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

DARIO VALLARINO.

Don Gilberto Salomón, Srío. Contador de la Imprenta Nacional en uso de licencia

RESOLUCION NUMERO 130

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 130.—Panamá, Agosto 11 de 1932.

RESUELTO:

De conformidad con lo establecido en el art. 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor

Gilberto Salomón para separarse del cargo de Secretario Contador de la Imprenta Nacional, a partir del 15 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

DARIO VALLARINO.

Labor en la Oficina de Ingresos

(SECCION CONSULAR)

MOVIMIENTO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS AL PAIS, PROCEDENCIA, CANTIDAD Y NOMBRE DEL COMERCIANTE

Vapor "SANTA CLARA" de New York a Panamá.

26 bts. Batles 24, sweaters.	463	Gargallo Hnos.
9 cjs. Jabón, agua florida...	207	L. C. Salazar
5 cjs. Zarpaparrilla, pldor...	252	C. de Haseth
3 cjs. Tricofero, ac. bacal...	233	F. Evertz
8 cjs. Ac. bacal, tónicos...	308	Quevedo y Ruiz
2 cjs. Revistas	102	L. J. Granie
4 cjs. id.	306	A. Zaldo
7 cjs. Puntillas	360	Chung Yet Sun
18 cjs. Jugo de uvas	467	Alex Pereira
1 cja. Ampollas	36	Hosp. S. Tomás
1 cja. Capotes p. autos	241	Wholesale Tire Co.
100 sac. Harina de trigo	4445	Geo. See
300 sac.	13335	A. Pereira
25 cjs. Toallas de papel	465	W. S. Webster
1 cja. Ventanas de hierro	263	Villanueva & T.
6 cjs. Kolynos	565	Lat Am. Sales Co.
2 cjs. Cintro embreado	269	Cia. P. de Calzado
9 cjs. Seda, patrones	881	Chung Yet Sun
7 cjs. Bromo seltzer	119	J. A. Cabassa
8 cjs. Pinturas	235	Ali Am. Cables
100 sac. Harina de trigo	4490	Pacific Agencies
25 cjs. Tipos y acc. de impr.	1325	G. Garcia
3 cjs. id.	49	Azuel Villalobos
8 cjs. Pinturas	252	Auto Service
13 cjs. Tricofero, chologogue	464	A. R. Prieto
5 cjs. id. tónicos	163	H. E. Williams
7 cjs. id. jabón	356	Kwong Mee Long
4 cjs. id. id.	189	Y. Amano Co.
3 cjs. id. id.	173	Key King Co.
6 cjs. id. id.	259	B. Chen
2 cjs. id. agua florida	221	King Chong Co.
2 cjs. id. id.	96	E. R. Brower Co.
1 cja. Percheros, bolas	98	F. B. Maduro
28 cjs. Zapatillas	270	Y. Amano Co.
1 cja. Camisas 50 doc	177	Tam Jak Heng
1 cja. Refrigerante	117	Fuerza y Luz
3 cjs. Toallas 149 doc	437	Heurtematte Co.
24 cjs. Jabón	304	A. Romero
20 cjs. Levadura, gelatina	673	Standard Brands
2 cjs. Rep. p. autos	69	Day & Night Garage
61 cjs. Fideos	727	A. Antoniadis
202 sac. Harina de trigo	8920	A. Romero
250 sac. id.	8890	Mandel Ah Chu
265 sac. id.	6884	B. Chen
2 cjs. Generos 16184	1486	Sing Kee Co.
2 cjs. Camisas 329 doc	1524	Y. Amano Co.
2 cjs. Generos 611	178	S. Kourany
31 cjs. Culetas	1406	R. Preciado
3 cjs. Generos	953	Chas Moskowitz
2 cjs. Discos	35	S. E. Wise
5 cjs. art. de aluminio	259	F. Amuy
2 cjs. Extractos fluidos	97	P. Ross

Para Colón

5 cjs. Acc. p. pintura	231	Kelso Jordan Co.
6 cjs. Revistas	351	J. V. Beverhoudt
200 cjs. Botifarras 84, costilares 117, coyunturas 60, hombros 20, jamón 33, lomos 10	8526	Swift Co.
3 cjs. Películas	338	Fox Film
200 sac. Harina de trigo	8860	Luis F. Lee
2 cjs. Películas	145	Paramount Films
1 cja. id.	24	Wilcox Saenger Co.
100 sac. Harina de trigo	4445	P. Camavaggio
17 cjs. Jamón 10, salsichas	324	A. Tagaropoulos
8 cjs. Moñitos, gorras	554	Eisenmann & Eleta
13 cjs. Tinta	692	Kelso Jordan Co.

Vapor "BUENAVENTURA" de New York a Panamá

6 cjs. Prod. medic	574	Hosp. S. Tomás
13 cjs. Queso	881	Benedetti Hnos.
1 cja. Extractos	7	Coca Cola Co.
4 cjs. Cremas, jabón	174	P. P. Martin
82 bts. Envases, cinta	1243	Riascos e Hijo
2 cjs. Libretas	589	H. E. Williams
7 cjs. Cartulina	365	M. Preciado Co.
1 cja. Uniformes	36	Ramón Arias
111 bts. Tuberías	7082	Arias Store
11 cjs. Maq. p. escr. 7, cajas	226	Boyd Bros
3 cjs. Generos	242	Heurtematte Co.
1 cja. Pantalones 13 doc	68	id.
2 cjs. Envases	132	Colgate Co.
29 cjs. Dentífico, jabón	450	Kwong Mee Long
50 bts. Cemento	9000	Lyons Hardware
200 cjs. Cigarrillos	4262	J. Padrós

4 bls. Bacalao	607	B. Chen
1 cja. Acc. p. sumadora	24	Oficina Moderna
70 bts. Tubería	2369	J. H. Lloyd
5 bls. Bacalao	759	Shung Wo Heng
5 cjs. Art. de papel	544	H. F. Williams
10 cjs. Varitas de acero	181	B. Chen
2 cjs. Polvos, etc.	97	King Chong Co.
2 cjs. Medias 388	228	Fabrizio & Son
2 cjs. Autos Dodge	2583	H. C. Nichols
29 bts. Catgut	132	Hosp. S. Tomás
29 bts. Catres, tabillas	629	C. Valencia
16 bts. Pred. químicos	798	C. de Haseh
50 cjs. Leche evaporada	1283	Hosp. S. Tomás
57 cjs. Jabón	798	
9 cjs. Cacao 6, jugo de uva	343	Cervecería Alemana
7 bts. Soda caustica, dextr.	701	P. Christensen
9 bts. queso, areques, cola	441	
31 bts. Bolsas 25, gelatina 1, cocoa 2, colorantes 2	1023	I. Brandon Bros
16 bts. Bacalao 2, harina 4, avena 4, cebada 2, pimienta	774	Kito Chen
25 cjs. Pinturas	790	Lyons Hardware
5 cjs. Bon amí	167	Alex Pereira
30 sac. Cebollas	689	Kito Chen
11 bts. Tostadores, picadores, alfifras	669	King Chong Co.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

Declárase no probadas las oposiciones hechas al registro de la marca "White's" que ampara un producto medicinal

RESOLUCION NUMERO 4064

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4064.—Panamá 5 de Agosto de 1982.

La sociedad comercial denominada Health Products Corporation, del número 113, Calle 13 Norte, ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó el Poder Ejecutivo por órgano de esta Secretaría y actuando como su apoderado al efecto el señor Enrique Lavergne H., el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra "WHITE'S", la cual usa para amparar y distinguir en el comercio un "concentrado de aceite de hígado de bacalao". La solicitud fue basada según el artículo 2022 del Código Administrativo, en el registro previo de la misma marca hecha en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, bajo el número 274,132, el 19 de Agosto de 1930 y del certificado respectivo se acompañó una copia auténtica. La marca fue registrada en dicha Oficina de Patentes de los Estados Unidos en la clase 6, relacionada con "productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas" incluyendo por lo tanto en esa clasificación el "Concentrado de Aceite de Hígado de Bacalao" mencionado.

Publicada la solicitud en la GACETA OFICIAL y en tiempo hábil, se presentaron dos oposiciones al registro pedido, una de la razón social llamada The Antidolor Manufacturing Co., Inc., representada por Lombardi e Icaza, y otra de la firma comercial E. C. de Witt & Co. Limited, representada por el Lic. Julian Valdés, quien últimamente sustituyó su poder en el señor Domingo Jiménez A. Terminada la tramitación de las oposiciones, se pasa a resolver acerca del mérito de cada una de ellas, considerando:

La Antidolor Manufacturing Co., Inc., funda su caso en que es dueña de una marca de fábrica que consiste en la firma del "Dr. R. B. Waite's", escrita al representarla como marca en tipo inglés bastardiado, cuyo registro se hizo aquí el 30 de Marzo de 1925, bajo el certificado número 13651, que esa marca ampara en el comercio anestésicos locales que la misma compañía también ampara con esa marca dentífricos, antisépticos dentales, y medicinales y remedios higiénicos para la boca, de conformidad con el registro número 263,310 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos; que la marca en referencia se ha venido usando en Panamá desde 1921, para amparar los productos medicinales y farmacéuticos citados; y que la marca que se impugna y que pretende registrar la Health Products Corporation ampara también productos medicinales y es sustancialmente pa-

recia a la registrada a favor de la Antidolor Manufacturing Co., de manera principal en el sonido, si se toma en consideración que la mayoría del pueblo le dará una pronunciación española así "Waits" (Waite's) y "Juait's" (White's) con la consiguiente confusión.

Como prueba adjunaron los apoderados de la Antidolor Manufacturing Co., Inc., un peritaje de los señores Aizpuru Aizpuru y Manuel E. Melo, quienes coincidieron en manifestar que la palabra "White's" se confunde fácilmente con la palabra "Waite's" entre las personas de habla española, si desconocen el idioma inglés; declaración del señor Harold C. Foster, dueño de un almacén de artículos dentales establecido en Panamá, quien manifestó que desde hace más de cinco años ha venido importando los productos de la casa Antidolor Manufacturing Co., Inc., amparados con la marca de fábrica "Dr. R. B. Waite's" y que para comprobarlo presentaba un pomito conteniendo uno de esos productos denominado "ANESTESICO LOCAL", una factura comercial referente a esos productos y una liquidación de la Oficina de Correos, correspondiente a soluciones anestésicas, para usos dentales; los documentos relacionados con el registro de la marca "Dr. R. B. Waite's" y su traspaso a la compañía opositora; y copia legalizada de un extracto de resolución dictada en el Ministerio de Fomento de Chile, referente al rechazo de la marca "White's" por considerarla muy semejante a la marca "Dr. R. B. Waite's" de propiedad de The Antidolor Manufacturing Co., Inc., y está registrada a favor de la firma E. C. de Witt & Co. Ltd. la marca "White Kidney".

La oposición presentó además alegato final pidiendo que se niegue el registro de la marca "White's" por ser sustancialmente igual a la marca "Dr. R. B. Waite's" y ampara los mismos productos, y porque en casos anteriores se negó el registro de marcas locales a otras ya registradas (Colombiana, para fármacos, Res. N. 1740 del 1.º de Noviembre de 1925 y "Firstone" para dentífricos, Res. N. 3025 del 31 de Diciembre de 1925).

El apoderado de la Health Products Corporation se limitó a manifestar que la oposición carece de fundamento, porque la marca "White's" ampara un "concentrado de aceite de hígado de bacalao" que es medicina de uso interno, y la marca "Dr. R. B. Waite's" ampara "anestésicos locales" que son de uso externo, y que no tratándose de marcas idénticas ni sustancialmente idénticas, ni que se pretenda amparar con ellas los mismos productos, no es aplicable el artículo 2014 del Código Administrativo. Bien visto este caso resulta sencillo. En los Estados Unidos de Norte América están clasificados por clases los distintos productos que se

fabrican en las numerosas industrias fabriles que allí existen, para los efectos de la protección de esos productos por medio de una misma clase o clasificación están comprendidos regularmente artículos varios que según su naturaleza establecen a la vez subdivisiones; de ahí que, en la clase 6, por ejemplo, que como se ha dicho, se relaciona con "productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas", que ofrece un campo amplísimo de acción, puedan registrarse y se registren marcas que aunque sean iguales o parecidas que permitan confusión alguna, porque se amparan cosas muy distintas entre sí, como el "CONCENTRADO DE ACEITE DE HIGADO DE BACALAO" de uso interno, distinguido con la marca "WHITE'S" y los "ANESTESICOS LOCALES" de uso externo, distinguidos con la marca "Dr. R. B. Waite's". Y estando basados nuestros registros como se ha dicho también, en los registros extranjeros, según la Ley, mal podría aquí hacerse una diferenciación tan notable como la que piden los opositores, máxime cuando no se justifica al tenor de nuestras disposiciones sobre marcas. Esto para el caso de que dichas marcas fueran iguales, que no lo son, pues la una consiste sencillamente en la sola palabra "WHITE'S" que al ser pronunciada implica un solo sonido, un solo esfuerzo oral, y la otra es compuesta de cuatro palabras que de cuatro palabras así: "Dr." que es una abreviatura de "DOCTOR" pero que es indiferente pronunciarse totalmente, las letras "R" y "B" y el apellido "WAITE" al cual se le ha agregado un apostrofe y la letra "S", con lo cual se denota en el idioma inglés que el producto que lleva la marca es el "ácido para el doctor R. B. Waite" o preparado con la fórmula del mismo y esas cuatro palabras que constituyen la marca, es preciso pronunciarlas todas a la vez para indicar distintamente el producto que se desea.

Por otra parte, el hecho de que la Antidolor Manufacturing Co., Inc., use la misma marca "Dr. R. B. Waite's" para dentífricos, antisépticos dentales y medicinales y medicamentos higiénicos para la boca, de conformidad con el registro número 263,310, no tiene importancia en el caso que se ventila, porque el registro hecho en Panamá no tuvo por base el citado registro N.º 263,310, sino el marcado con el número 95,272 que solo se refiere a "ANESTESICOS LOCALES".

Tampoco tiene importancia el informe de los peritos señores Colunje y Melo, porque a ellos sólo se les interpuso sobre las palabras "White's" y "Waite's" que naturalmente pueden pronunciarse como les parezca más apropiado, las personas de habla española que desconozcan el inglés, pero como se ha visto ya, no se trata de marcas formadas sólo por cada una de las palabras dichas sino de dos marcas compuestas de manera muy distinta: la una por la palabra "White's" simplemente y la otra por cuatro palabras "Dr. R. B. Waite's" que al ser pronunciadas todas como deben ser, dan un sonido muy distinto al de la primera.

Así mismo, el rechazo de la marca "White's" en Chile no ofrece mérito alguno porque no constituye un análisis de la imputación que se hace sobre la semejanza de las marcas, y bien puede ser que la legislación chilena obtenga por esta vía diferenciación, aunque en el documento presentado no se indique esa circunstancia.

Por último, las referencias hechas al doctor de precedentes relacionados con asuntos anteriores, no agravan fuerza alguna que favorezca a la Antidolor Manufacturing Co., Inc., pues en los casos que se citan, se comprobó que las marcas que se trataba de registrar eran iguales a las ya registradas y que se pretendían amparar los mismos productos y en el presente caso no sucede lo mismo.

En la oposición de E. C. de Witt and Company Limited, se argumenta que esta Compañía tiene registrada desde el 29 de Marzo de 1926 una marca que la Health Products Corporation trata de imitar y que tales imitaciones están prohibidas por el artículo 2025 del Código Administrativo; y además, que la marca "White's" ampara un "concentrado de hígado de bacalao" y la marca "Waite's" (a la cual es dueña

E. C. de Witt and Company Limited, ampara y distingue "substancias químicas preparadas para uso en la medicina y en la farmacia" entre las cuales entran también los preparados como el "concentrado de hígado de bacalao" de la casa de Witt adujo también en apoyo de sus alegaciones un dictamen pericial de los señores Guillermo Colunje y Manuel E. Melo, para demostrar que las palabras "White's" y "Waite's" pueden confundirse si los interesados en adquirir los productos respectivos no conocen bien el idioma inglés, y que el concentrado de aceite de hígado de bacalao es una substancia química y a la vez un producto farmacéutico; y al presentar su alegato final hizo suyos los conceptos emitidos por Lombardi e Icaza y pidió que se tuviera en cuenta lo dispuesto por el Gobierno de Chile.

El apoderado de la Health Products Corporation se limitó a defender los intereses de ésta, exponiendo que las marcas "De Witt's" y "White's" son enteramente distintas, que la buena o mala pronunciación que cada cual quiera darle a una palabra registrada no puede conceder derecho exclusivo al uso de tal pronunciación, que al establecer este precedente resultarían sin número de pleitos y la consiguiente inseguridad para los fabricantes dueños de marcas, que el caso contemplado no está comprendido en el inciso 2.º, artículo 2014 del Código Administrativo y que por lo tanto debe desecharse o declararse no probada la oposición.

Vemos, pues, si se justifica o no, la solicitud del apoderado de la casa E. C. de Witt & Co. Limited.

En primer lugar se tiene que la marca de esta compañía consiste como está descrita en la petición que se hizo para su registro y en el certificado correspondiente, número 1476 del 29 de Marzo de 1926 "en la representación de un cuadrilátero y en la parte superior unos perfiles de montañas, encima de las cuales aparecen las palabras "De Witt's" entre radios y se observa en estos detalles de manera especial fuera de las montañas, etc., que son dos las palabras que deben pronunciarse al anunciar la marca "De Witt's". En cambio la marca de la Health Products Corporation la constituye solo la palabra "White's" de donde sale a la vista la diferencia que existe entre las dos marcas, y por esto el apoderado de la oposición no teniendo otro argumento que producir, expone que aunque la marca de la Health Products Corporation no es idéntica a la registrada por sus poderdantes, si es evidente la intención de imitarla.

Tampoco ofrece evidencia alguna en contra de la petición de registro de la marca "White's" el dictamen de los señores Melo y Colunje, porque en este caso, como en el de la marca "Dr. R. B. Waite's" a ellos sólo les pusieron de manifiesto dos palabras como constituyentes de las dos marcas: "Witt's" y "White's" y naturalmente en ellas basaron su estudio y concepto; y en cuanto se refiere el dictamen al concentrado de aceite de hígado de bacalao, que los peritos sostienen que es una "substancia química usada en la medicina y a la vez un producto farmacéutico" tal afirmación carece de fuerza probatoria, porque no se ha comprobado que los señores Melo y Colunje sean químicos ni farmacéuticos. Por último, el rechazo que se hizo en Chile de la marca "White's" lo robustece el hecho de que ya estuviera registrada a favor de la E. C. de Witt & Co. Limited, la marca "White Kidney" que si tiene parecido con la primera, pero tal marca "White Kidney" no está registrada aquí y por lo tanto no hay aplicación posible a esa prueba.

Por todas las razones expuestas, SE RESUELVE: Declarar no probadas las oposiciones presentadas por la Antidolor Manufacturing Company, Inc., y la E. C. de Witt & Co. Limited, con referencia a la solicitud de registro de la marca "White's" para amparar y distinguir en el comercio un concentrado de hígado de bacalao, hecho por la Health Products Corporation.

Notifíquese y publíquese.
R. J. ALFARO.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
DAMASO A. CERVERA.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Doctor RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don GUILLERMO ANDREVEDespacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel
José Hurtado).—Exposición N° 22.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Don ENRIQUE GEENZIERDespacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don DARIO VALLARINODespacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Primera N° 16.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Licenciado JEPHTHA B. DUNCANDespacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso,
Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:
Avenida Sur N° 26.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor DAMASO A. CERVERADespacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.**CONTENIDO:**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Resolución N° 53 de 5 de Agosto	Labor en la Oficina de Ingresos
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO SECCION PRIMERA Resolución N° 11 de 27 de Enero Resolución N° 201 de 11 de Agosto SECCION SEGUNDA Resolución N° 130 de 11 de Agosto	Movimiento en la Alcaldía Municipal del Distrito Capital
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS Resolución N° 4064 de 5 de Agosto	Vida Oficial en Provincias.
	Sección de Correos y Telégrafos
	Avisos y Edictos

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DEL DARIEN

LA PALMA

Se examina el movimiento del Juzgado Municipal de La Palma

ACTA

En La Palma, Cabecera de la Provincia del Darién, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos, siendo las nueve de la mañana se trasladó el señor Alcalde Municipal del Distrito, en asocio de su Secretario al lugar donde funciona el Juzgado Municipal del Distrito, el objeto de practicar la visita reglamentaria y se hace constar que el señor Personero Municipal no asistió a éste acto por encontrarse enfermo. Se encontró en dicha oficina al señor Juez y su Secretario, se le informó que el fin de la visita es el de enterarse del funcionamiento de la oficina mencionada. Con tal fin el señor Juez ordenó a su Secretario, que pusiera de manifiesto a los empleados visitantes los asuntos pendientes que hay en el Despacho. Habiéndose encontrado los juicios civiles y criminales siguientes: Cinco juicios ejecutivos y ordinarios pendientes. Uno, juicio ordinario de Dolores Espinosa, contra Candelario Zúñiga, se encuentra para que las partes entren en arreglo amigable. Dos, juicio ordinario de Manuel Arilla M., vs. Vicente Chávez; entraron las partes en arreglo amigable; Tres, Bartolomé Peña vs. Pablo Alvarado, para que el demandante afiance las costas que pide el demandado; Cuatro, Sixto Aguilar, las partes entraron en arreglo amigable; Cinco, juicio ejecutivo José Díaz, vs. Samuel Loker, para reconocer el documento lo cual no se ha hecho por ignorarse el paradero del demandado. Un poder otorgado por Juan Achong, a favor de Cecilio B. Rivas, y Dos, Francisco César Achong, a favor de Juan B. Cervera, dirigidos al Juez Tercero Municipal de Panamá. Siete juicios criminales, uno contra Hipólito López por disparo de arma en poblado iniciado el 18 de Mayo del presente año, última providencia nueve de Julio, dos, contra los responsables Susano Molak y Petra Quintana, última providencia veintidós de Junio. Tres contra Federico Bethancourt, y Candelario Gilvez iniciada el primero de Abril último. Cuatro contra Justo Reina, por estafa iniciada el diecisiete de Mayo, última providencia Mayo dieciocho. Cinco, contra Cristóbal Hernández y Dionisio Castiño, por hurto iniciada el veintidós de Mayo, última providencia el mismo día. Seis contra Bartolomé Peña por apropiación indebida iniciada el cinco de Julio, última providencia el mismo día. Siete, contra Eleuterio Martínez, por lesiones, iniciada el nueve de Julio, última providencia el veinte y nueve del mismo mes. Todos éstos juicios se encuentran en estado suscitado. Una Ley de 1924 y 1925, una Ley de 1926 y 1927, una Ley de 1928, una Ley de 1930 un Código Penal, una máquina de escri-

bir en buen estado, un libro de Decretos, uno de Posesiones, un libro de arreglos Judiciales en buen estado. Mobiliario existente en la oficina, ocho sillas paradas en buen estado; dos escritorios en buen estado, una mesa para la máquina, un estante en mal estado. El empleado visitado hace constar que ciertos negocios se encuentran paralizados no por morosidad del Juez y su Secretario sino por la carencia de papel, debido a que la suma asignada para gastos de escritorios de este Despacho es sumamente exigua; la suma de un balboa que es la asignada, no alcanza ni para quince días de trabajo; existe otra irregularidad, de que los útiles de escritorios no son pagados sino al fin del mes, esto ordenado así por el H. Consejo Municipal, también manifestó el mismo empleado, que la casa en donde funciona la oficina a su cargo, aunque es de propiedad Municipal, ni el Concejo ni el Personero Municipal, a pesar de haberles venido llamando la atención por varias ocasiones de la necesidad que hay de componerla, éstos señores no han tomado medida alguna al respecto, lloviéndose todo el edificio y por consiguiente trae como consecuencia el deterioro de todos los expedientes y útiles, lo que ha podido presenciar el empleado visitante. El señor Alcalde le manifestó al señor Juez, que oportunamente presentaría un Proyecto de Acuerdo, ante el Consejo Municipal, es decir, en su próxima reunión con el fin de que ésta Corporación, aumente la suma para gastos de los útiles indispensables para la buena marcha de su oficina, y que se iba a permitir llamarle la atención al señor Personero Municipal, tocante al mal estado en que se encuentra el techo de la casa Municipal, con el objeto de que éste funcionario tome las medidas que estime conveniente para la reparación de la mencionada casa. El empleado visitante hizo constar que había quedado satisfecho de la acuosidad y esmero con que atienden a los asuntos en el Tribunal, tanto el señor Juez como su Secretario. En este estado se levantó la presente acta de visita, a las diez y diez de la mañana y se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, NAZARIO HERRERA R.
El Juez, MARCELINO RAMIREZ.
El Secretario del Juez, N. Batista R.
El Secretario, Serafín Chávez A.

LA PALMA

CIRCULAR DEL INSPECTOR DE INSTRUCCION PUBLICA, DIRIGIDA A LOS DIRECTORES Y MAESTROS DE ESCUELAS

CIRCULAR NUMERO 13

República de Panamá.—Distrito Especial del Darién.—Circular número 13.—La Palma, 3 de agosto de 1932.

ASUNTO: Inventario.

A los Directores y Maestros:

El día 2 de septiembre próximo deben los Directores hacer (y enviar) el inventario de lo que en sus respectivas escuelas haya de mobiliario, material durable, material consumible y textos, según los formularios adjuntos. Han de expresarse en el estado (Bueno—Mal—Incompleto) lo inventariado. No se incluirá aquello que el Director considere completamente inservible; y cuando se trate de libros

en tales condiciones, deben ser éstos enviados a este Despacho, con un oficio explicativo de la cantidad y nominación de lo enviado. El Director de la Escuela de La Palma, único lugar donde hay Biblioteca Escolar Popular, tampoco incluirá lo que esté en servicio en la Biblioteca, pues ello es asunto de un inventario aparte, de acuerdo con instrucciones especiales del suscrito.

Ustedes deben dejar copia de sus respectivos inventarios y ser luego muy cuidadosos a propósito. Cada vez que reciban una remesa, la anotarán. Harán asimismo la correspondiente disminución o sustracción cuando por algún motivo se les pida el envío de muebles, útiles durables, etc. a esta inspección o a una escuela vecina.

Si hubiere traslado o sustitución de un Director en el curso del año, será menester que el saliente entregue al entrante el contenido de la Escuela y sus dependencias por inventario. Este se firma por ambos en triple ejemplar. Uno será para esta Oficina; el segundo para el archivo de la Escuela; y el tercero, para el Director saliente. Caso de que así no se haga, esta Inspección sabrá exigir las correspondientes responsabilidades por lo que se pierda.

Ante este Despacho, quien tiene que responder, en todo caso, por los útiles, muebles, materiales y textos, es el Director. Y ante éste responderán los maestros. Por lo tanto, al jefe inmediato del plantel le es preciso reglamentar, de la manera que lo crea más conveniente, sin perjuicio para la función coti-

diana del Personal Docente, el uso de dichos muebles, materiales y textos, a fin de asegurar que no se pierdan.

Está terminantemente prohibido dar prestados a particulares, instrumentos agrícolas, muebles y otros útiles escolares para que los usen fuera de la Escuela. A los alumnos podría permitírseles llevar a sus casas instrumentos de agricultura si es para usarlos ellos mismos en Huertos Domésticos.

Con la creencia de que nadie de ustedes dará lugar a que de su sueldo se descuente un centavo siquiera por pérdida de útiles, textos, etc., suscritos como,

atento y seguro servidor,
BOLIVAR GUTIERREZ,
Inspector de I. Pública.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Agosto 12)

Juana Quidano
Ernestina Palma
Carlos Antonio Pinzón
Rosa Avilés
Gabriel López
Moisés Sabino Barrios

MATRIMONIOS

(Agosto 11)

Santiago Loo y Luisa Chang
Francisco Alfonso Sibautte e
Inés Aminta Montijar

DEFUNCIONES

(Agosto 12)

Rolando Lambbridge
Ricardo Antonio Pascoe
Antonio Herbert Valencia
Eosa Della Mc. Cartty
Bolívar Abdou Icaza Sánchez
Helene Louisa Sandiford Torres
Victor Manuel Chorro Barrios
José Guillermo Ching
Humberto Medina

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS AEROS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta vía, Barranquilla (interior de Colombia, por esta vía), Curacao, Maracaibo, La Guaira, Maturín (interior de Venezuela por esta vía) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York, (por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia por esta vía).

SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Miércoles y Sábados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa, Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta vía y Paraguay).

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Teja, San Lorenzo, (Honduras), Belice (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.). Nueva York y Chicago (por esta vía).

SERVICIO POR LA COLOMBO-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (vía Barranquilla), Sutatá (Chocó), Buenaventura (Interior de Sur de Colombia por esta vía).

LLEGADA DE CORREOS AEROS

Los Miércoles y Sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, vía Habana, México, Centro América y David.

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, vía Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia, por la SCADTA.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

Para Puerto Limón, C. R.	Ago. 9 "Costa Rica"	10 a. m.
De Nueva York y Europa	Ago. 8 "Peters Marks"	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain y Barbados	Ago. 9 "Eupatoria"	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R., Puerto Barrios y Guatemala	Ago. 10 "Troja"	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Ago. 10 "Coppename"	10 a. m.
Para Puerto Cabezas, Nic.	Ago. 12 "Calamares"	10 a. m.
Para Kingston, Ja.	Ago. 12 "Cefalu"	3 p. m.
Para Nueva Orleans, La.	Ago. 12 "Ariguani"	3 p. m.
Para Port-au-Prince, Haití	Ago. 13 "Coppename"	3 p. m.
Para Santa Marta, (Colombia)	Ago. 13 "Ancos"	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain y Barbados	Ago. 13 "Metapan"	3 p. m.
Para Kingston, Ja.	Ago. 13 "Costa Rica"	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R. Puerto Barrios y Guatemala	Ago. 13 "Bogotá"	3 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa	Ago. 15 "Magallanes"	10 a. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Mque. y Pointe-a-Pitre, Gpe.	Ago. 16 "Santa María"	10 a. m.
	Ago. 16 "Flandre"	3 p. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Buenaventura, Manta y Guayaquil	Ago. 10 "Bodegraven"	10 a. m.
Para La Libertad, San Salvador (Por esta vía) y Guatemala	Ago. 10 "Wyoming"	10 a. m.
Para Buenaventura, Guayaquil, Paíta, Trujillo, Callao, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso	Ago. 11 "Alda"	10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta	Ago. 13 "Calli"	10 a. m.
Para Centro América (menos San Juan del Sur)	Ago. 15 "Attika"	10 a. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa	Ago. 9 "Texan"
De Nueva Orleans, La.	Ago. 10 "Coppename"
De Nueva York y Europa	Ago. 10 "Paul Luckembach"
De Nueva York, Jacksonville y Habana	Ago. 11 "Pres. Coolidge"
De Nueva York y Europa	Ago. 12 "Pennsylvania"
De Nueva Orleans, La. y Habana	Ago. 12 "Cefalu"

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro	Ago. 8 "Dora K"	3.30 p. m.
Para Bocas del Toro	Ago. 10 "Coppename"	10.30 a. m.
Para Bocas del Toro	Ago. 10 "L. Peabody"	3.30 a. m.
Para el Interior de la República	Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

De Interior de la República	Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.
De Bocas del Toro	Martes y Viernes	4 p. m.
De Chiriquí	Viernes	4 p. m.

SERVICIO AEREO NACIONAL

RUTA UNICA:—(AEROPLANOS) Estos saldrán todos los LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES con correspondencia aérea para AGUADULCE, CHITRE, SANTIAGO, LAS LAJAS y DAVID.

La correspondencia para las poblaciones de las Provincias de Herrera y Los Santos destinada a Chitré; la de todas las poblaciones de la Provincia de Veraguas destinada a Santiago y la de las poblaciones de la Provincia de Chiriquí destinada a Las Lajas y David, alcanzará el beneficio de rapidez en la formación de los despachos directos a cada una de las Capitales de Provincias indicadas, con los lugares que le sean más inmediatos.

La correspondencia para esos despachos deberá ingresar en las Oficinas de la RUTA hasta las ocho (8) horas de la noche del día anterior al señalado en este itinerario;

Los aviones salen de nuestro Puerto Aéreo de Paítilla a las seis (6) horas y treinta (30) minutos de la mañana de los lunes y Miércoles y Viernes y regresan en la tarde de esos mismos días.

SERVICIO AEREO

NUEVO ITINERARIO (PERMANENTE)

P. A. A. I. Despachos: EXPRESOS: Miércoles: Recomendados 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Miami, (Fla.), Cuba, Jamaica, Colombia, Venezuela, Trinidad, Norte Brasil (Vía Trinidad).

ORDINARIOS: Lunes y Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.: David (Chiriquí) Centro América, Méjico y Brownsville (Tex.).

CORREO COMBINADO: Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.: Para Puerto Barrios Guat., Belize, B. H., Méjico, Cuba y Miami (Fla.).

PANAGRA: Lunes y Jueves. Recomendados: 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Sur América, hasta Montevideo, Uruguay.

LLEGADAS: P. A. A. I. De Brownsville Tex., Méjico Centro América y David (Chiriquí) a Paítilla los Miércoles a las 3.30 p. m.

De Miami, (Fla.) Méjico, Cuba, Centro América y David, los Domingos a las 3 y 20 a Paítilla.

EXPRESO: Lunes y Jueves a las 5 p. m. Procedente de Miami, Cuba Colombia, Venezuela y Trinidad.

PANAGRA: Jueves y Domingos a las 5.45 p. m. procedente de Sur América.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta las siguientes publicaciones Oficiales.

Códigos:

Código Civil empastado edición de Miguel A. Grimaldo B. en el año de 1926 ..	B. 2.50
Código Civil a la rústica edición de Alfonso Correa García en el año de 1928 ..	1.60
Código Administrativo edición Oficial en Bretona en el año de 1917, a la rústica ..	1.50
Código Administrativo edición por Quijano & Quijano en el año de 1930 a la rústica ..	1.50
Código Judicial empastado edición por M. A. Grimaldo B. en el año de 1928 ..	2.50
Código Penal y de Minus en la rústica edición Oficial en Bretona en el año de 1927 ..	1.50
Código de Comercio, edición de 1931, a la rústica ..	B. 1.00
Código Fiscal edición 1931, a la rústica ..	1.00
1931, oficialmente adoptado a la rústica ..	2.50
El nuevo Arancel Consular (Decreto N° 93 de 31 de Mayo de 1932) empastado ..	0.50

Colecciones de Leyes:

Leyes de 1904 ..	1.00
Leyes de 1906 y 1907 ..	1.00
Leyes 1910 y 1911 ..	1.00
Leyes 1914 y 1915 ..	1.00
Leyes de 1916 y 1917 ..	1.00
Leyes de 1918 y 1919 ..	1.00
Leyes de 1920 ..	1.00
Leyes de 1921, 1922 y 1923 ..	1.00
Leyes de 1924 y 1925 ..	1.00
Leyes de 1926 y 1927 ..	1.00
Leyes de 1928 (sesiones Ordinarias y Extraordinarias) ..	1.00
Leyes de 1928 (sesiones Extraordinarias) ..	0.25
Leyes de 1930 y 1931 ..	1.00

Volantes:

Volantes de Impuestos sobre Agentes Viajeros ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción de Cerveza ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Bancos y Casas de Cambio ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Caminos Públicos ..	0.25
Volantes de Impuestos sobre Impuesto Comercial ..	0.50
Volantes de Impuestos sobre Carreras de Caballos ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Impuestos relativos al Estado Civil de las Personas ..	0.15
Volantes sobre Impuesto de Degüello ..	0.15
Volantes sobre Asociaciones de prohibida Inmigración ..	0.15
Volantes sobre Importación, Expendio y Almacenaje de Explosivos ..	0.15
Volantes sobre Impuesto de Exportación ..	0.25
Volantes sobre Impuesto de Derechos de Fuegos (Laster) ..	0.15
Volantes sobre Impuesto de Ganado Mayor en soltura ..	0.15
Volantes sobre Impuesto del Peso Oficial de ganado vacuno ..	0.15
Volantes sobre Impuesto de Lucha antituberculosa ..	0.15
Volantes sobre Impuesto de Patentes de Invencción, Registro de Marca de Fábrica y de Comercio ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Fábricas de Licores ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de Licores ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Mortuorias y Inmersiones ..	0.15

Volantes de Impuestos sobre Mercados Públicos y de Propiedad ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Minas ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Inmuebles ..	0.25
Volantes de Impuestos sobre Riquezas naturales (Concha Madre-Perla) ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre gravámenes de Navas Nacionales ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Navegación de la Circunscripción de San Blas ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de azúcar ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre la Propiedad ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Préstamos Hipotecarios ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Venta de licores al por menor ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores y Pólizas de Seguros ..	0.15
Volantes de Impuestos sobre Timbre Nacional ..	0.25
Leyes Decretos Etc.:	
Constitución de la República de Panamá (Bodas de Plata) ..	0.50
Ley 5ª de 1928, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito ..	0.25
Leyes 58 y 55 de 1904 y 50 de 1906, sobre organización Judicial ..	0.25
Decreto número 50 de 1928 sobre Policía Marítima ..	0.25
Colección de Sentencias relacionadas con el Registro Público en el año de 1924 ..	0.25
1ª y 2ª Colectiva de Sentencias correspondiente al año de 1925 ..	0.25
Panamá, Agosto 31 de 1931.	

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Manuel Almillátegui, vecino de este Distrito se encuentran depositados dos caballos pequeños, ambos colorados, como de ocho años de edad uno, marcado a fuego así: I F y otro como de diez años, marcado a fuego con este otro V, los que se hallaban pastando en un cerco de propiedad del Dr. Emiliano Ponce J. hacen como ocho meses por lo que han sido denunciados como bienes vacantes.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para la publicación en la Gaceta Oficial a fin de que el que se crea con derecho lo haga valer oportunamente. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fueren reclamados en forma legal serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Junio 12 de 1931.
El Alcalde,

DOMINGO GONZALEZ

30 vs.—10

AVISO

El Alcalde Municipal de este Distrito.

HACE SABER:

Que en poder del mismo denunciante señor Mariano Domínguez se encuentra depositada una paila de color, grato de agua, como de dos años de edad sin señal alguna, por encontrarse pastando en los campos del Cerro del Barro hace dos años sin dueño conocido. Por tanto se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para la publicación en la Gaceta Oficial a fin de que el que se crea con derecho lo haga valer oportunamente. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fueren reclamados en forma legal serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Vencido este término si no se ha presentado reclamo alguno, el semoviente será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. (Artículo 1601 del Código Administrativo).

Santiago, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

DAVID RAMOS R.

El Secretario,

R. Sánchez C.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de San Lorenzo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jorge Marín, vecino de esta población, se ha depositado un novillo, de color amarillo, como de un año y medio de edad señalado a sangre con un hueco borcueta y un pequeño rabisake por encima en una oreja; y una especie de campanilla por debajo y horqueta en la otra; herrado a fuego (IH), el cual fué denunciado y presentado a este Despacho por el señor Elías Cuevas, vecino del Corregimiento de Boca del Monte de esta jurisdicción, por encontrarse vagando dicho animal, sin dueño conocido en la finca del señor Wenceslao Alvarez R. de nombrada los "Corrales" desde hace un año mas o menos.

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Parágrafo V Capítulo III. Título III. Libro III del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al referido semoviente se presente a hacer su reclamo oportunamente, y de no, será rematada por el señor Tesorero Municipal. Copia de este edicto será enviada a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Harcocitos, Junio 10 de 1931.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

A. Martínez.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Roquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del Señor Leonardo Cubilla vecino de este Distrito y residente en esta cabecera se encuentra depositada una potrancia de color azulada como de dos (2) años de edad de la cola recortada y sin marca de ninguna especie la que se encontraba vagando en los caminos públicos y plazas de esta población hace como un mes causando daños en las cementas de los vecinos de esta cabecera sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de esta Despacho y copia de el se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamado por persona alguna, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Roquerón, Agosto 12 de 1931.

El Alcalde,

PASLO QUINTERO.

El Secretario,

A. H. Herrera.

30 vs.—11

AVISO OFICIAL

El artículo 4º del Decreto número 57 de 1932 de 7 de Abril que modifica y adiciona el Decreto 17 de 11 de Febrero de 1914, sobre Registro del Estado Civil, dispone:

Artículo 4º Los extranjeros residentes en el territorio de la República, deberán manifestar su voluntad de averse en el Distrito de su residencia e inscribir esa voluntad en el Registro General, dentro del término de 180 días.

Los que no cumplieren con este deber, serán penados por el Registrador General con multa que no exceda de veinticinco balboas o arresto equivalente. El plazo de 180 días de que trata la disposición citada, vence el día siete de Octubre del año actual.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAEN.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Sagel vecino de este Distrito se encuentra depositado un novillo de color amarillo de primera talla, como de cinco a seis años de edad, marcado a fuego en la paleta izquierda con el siguiente ferrete (H. H.); cuyo animal ha estado vagando como por espacio de tres años en la propiedad del citado Sagel denominada "el bebedero" de esta jurisdicción y ha sido denunciado a este Despacho como un bien vacante sin dueño conocido.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto los artículos 1600, y 1601 del Código Administrativo, se fija el este Distrito por el término de treinta días hábiles, para que el que se presente edicto en lugar público de crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término, de lo contrario será vendido en subasta pública por el Tesorero Municipal; copia debidamente autenticada del presente será remitido al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

Las Lajas, Julio 2 de 1931.

El Alcalde,

TOMAS BARRIA.

El Secretario,

E. de Gracia.

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Portobelo, al público,

HACE SABER:

Que en poder de los señores Otillio Menchaca e Inocencio Torres, se encuentra depositada una lancha, en buen estado de servicio, de madera (tablas) encurvada, pintada de azul, timón por fuera, que mide 16 pies de largo por cuatro y medio de (4 1/2) ancho y un pie y medio (1 1/2) de puntal, dicha lancha fue encontrada por dichos señores en el mar, afuera del islote conocido con el nombre del "DRAKE", jurisdicción de este Distrito. La referida lancha la encontraron esta mañana y ha sido denunciada como bien vacante por no tener dueño conocido.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y demás parajes públicos, por el término de 30 días y copia de el, se remite al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, para todo el que se crea con derecho al bien denunciado lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presentare nadie a reclamarla, se dará a la venta en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Portobelo, Agosto 14 de 1931.

El Alcalde,

JUAN E. DE LEON.

El Secretario,

Modesto Mark B.

30 vs.—19

AVISO DE LICITACION

Hasta las doce de la mañana del día 1° de Septiembre del presente año se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para la celebración de contrato sobre Alimentación de los presos de la Cárcel Modelo y otras dependencias de la misma, a razón de hasta B. 0.30 por la alimentación diaria de cada preso, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Subsecretario.

Para ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 50.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor, y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas.

El contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

ROBERTO R. ROYO,
Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Panamá, 31 de Julio de 1932.

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 del mes de Agosto próximo se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para el suministro de ganado vacuno para uso de la Colonia Penal de Coliba. Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y ajustarse al pliego de especificaciones que puede consultarse, durante las horas hábiles de todos los días, en el despacho del señor Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Panamá, 24 de Julio de 1932.

ROBERTO R. ROYO,
Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la Oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día treinta y uno de Agosto próximo, se recibirán en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de la parte de la huerta del Rey conocida con el nombre del Jardín del Gobierno.

El término del contrato será de cinco años y la base de arriendo es de cien balboas mensuales, pagaderos por mensualidades adelantadas. No será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor se requiere presentar la constancia de que ha depositado en el Banco Nacional la suma de sesientos balboas (B. 600.00) como fianza de quiebra.

Las bases para el contrato pueden ser consultadas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles en horas de despacho.

Los pliegos serán abiertos a la hora indicada y desde esa hora hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once del día, se oirán pujas y repujos verbales y se adjudicará provisionalmente el contrato al mejor postor.

Son condiciones generales de esta licitación, las que señala el artículo 34 de la ley 63 de 1917.

Panamá, Julio 27 de 1932.

DARIO VALLARINO,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO COMERCIAL

De acuerdo con lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al comercio y público en general, que he comprado el establecimiento de viveres "LA MODERNA" situado en Calle 8° y Ave. "A" de Salvador Orri, para que en el término que señala la Ley, se presenten los acreedores a hacer valer sus acreencias.

Panamá, Agosto 10 de 1932.

Filomena de González.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a James Alexander Shaw Davis, mayor de edad, jamaicano, tipógrafo y casado, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en esta Juzgado, por el delito de apropiación indebida, según auto dictado el cuatro de Diciembre del año pasado; con advertencia de que de no hacerlo, su falta de comparecencia se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades del orden público y judicial para que actúen al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, con las excepciones del artículo 2108 del Código Judicial, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denuncian.

Este edicto se fijará en lugar visible de esta Secretaría, por el término de doce (12) días, hoy cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

JOSE ESTRADA G.

El Secretario,

M. A. Bendiburg.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por el presente, emplaza al enjuiciado Ambrosio Rodríguez, soltero, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Las Palmas, y agricultor, para que dentro del término de doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en el juicio que se le sigue por el delito de violación carnal en el cual se ha dictado la siguiente providencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, Agosto tres de mil novecientos treinta y dos.

"Por cuanto que a pesar de las reiteradas veces que se ha solicitado a la Gobernación de la Provincia y a la Policía de esta Sección la captura y presentación al Despacho del procesado Ambrosio Rodríguez, vecino de Las Palmas, no ha podido ser localizado, se emplaza al procesado Rodríguez por medio de edicto, por el término de doce (12) días a efecto de que comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de violación carnal, advirtiéndole al procesado que en caso de no comparecer dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a la excarcelación bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención. Notifíquese. (fdo) W. Bustos. —Mariano Calzadilla, Col. de Sala."

A la fe y poder dictado en la causa contra Ambrosio Rodríguez.

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas. — Santiago, Octubre treinta y uno de mil novecientos veintinueve.

"Vistos: El día 27 de Octubre de 1929, la señora Jacoba Sanjurjo, vecina del Distrito de Las Palmas, denunció ante el Juez de aquella entidad a Ambrosio Rodríguez, de la misma vecindad por el delito de violación carnal de su hija Euteria Quintana, hecho que tuvo lugar el día 27 de Septiembre del citado año, aprobando Rodríguez la oportunidad de haberse encontrado solo con su hija en casa de ella en momentos en que ésta se encontraba a Rodríguez por orden de su madre, un peso que éste le había pedido prestado. Acusó el denunciante y ratificó la denunciada, el Juez instructor recibió declaración a la ofendida, quien explicó el hecho así: "que encontrándose ella sola en su casa en la fecha arriba indicada se presentó Ambrosio Rodríguez y le dijo que por orden de su

madre Jacoba, le entregara un peso plata; que ella obedeció la orden y se lo entregó cogiéndola el enaguado por la mano y llevándola al suelo y a la fuerza hizo uso carnal de su persona; que ella trataba de gritar, pero Rodríguez se lo impedía tapándole la boca con las manos. El sindicado al rendir informe al Juez, confiesa su delito y acepta lo manifestado por la denunciante Jacoba Sanjurjo, pero no lo que refiere la menor de la violación, pues dice que no fue a la fuerza que él hizo uso de su persona, sino con la propia voluntad de ella. Pues no era la primera vez que lo hacía, sino la tercera y que ella siempre lo provocaba; que esa día después de que le entregó el peso, se acostó boca-arriba en una cama y él hizo uso de su persona, pero con el gusto de ella y que además, nunca le ha ofrecido nada, ni nada le ha dado. El Medico Oficial de la Sección de Occidente, a petición del Juez de Las Palmas, practicó un reconocimiento en la persona de la menor referida y en cuyo dictamen manifiesta que la menor Euteria se encuentra en completo estado de destitución, habiéndose consumado en su persona, por lo menos un acto carnal. Enviadas que fueron a este Despacho las diligencias instruidas por el Juez del Distrito de Las Palmas, se le devolvieron para que recibiera declaración a la menor con asistencia de un Curador juramentado, haciendo la menor la misma referencia anterior y agregando que como estaba sola en su casa y no hay vecindad por allí, no puede citar testigos de ese hecho. Una vez cumplida la comisión, volvieron las diligencias a este Despacho y aunque se encuentra agregada copia de la partida de bautismo, se solicitó al Registrador General copia de la partida de nacimiento la que fue enviada y con la cual se comprueba que la menor tiene cumplidos 13 años y que es hija legítima de Felix Quintana y Jacoba Sanjurjo, vecinos del Distrito de Las Palmas. Completado el informativo y estando en estado de fallarse a ello se procede de acuerdo con lo que consta de autos, por existir comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad criminal del denunciado. Por tanto, el que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Ambrosio Rodríguez, vecino del Distrito de Las Palmas, y agricultor, por el delito que define y castiga el Código, Tit. XI, Lib. II del C. Penal vigente. Se le decreta prisión con derecho a ser excarcelado bajo fianza por permitirlo la ley. Y por cuanto el procesado se encuentra en libertad, ofíciase al señor Gobernador de la Provincia, para que promueva su captura y lo ponga a disposición de este Despacho para que sea notificado de este auto y nombre su Defensor si no quiere o no pudiere defenderse por sí. Se señala las 3 p. m. del día 28 de Noviembre próximo para que tenga lugar la vista de esta causa en juicio oral. Las partes tienen cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes. Notifíquese y cúmplase. (fdo) W. Bustos. —El Secretario, (fdo) Mariano Calzadilla.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste y de lo contrario, se hará proceder a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2108 del C. Judicial, para que comparezca a su captura o lo excusen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, conforme lo ordena el artículo 2105 del C. Judicial.

Dado y firmado en Santiago de Veraguas, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El Juez,

W. BUSTOS

El Secretario,

Mariano Calzadilla.

5 vs.—2

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO
AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

DARIO VALLARINO,
Sria. de Hda. y Tesoro.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día nueve de Septiembre venidero, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate del automóvil marca "Hudson", distinguido con la placa número 10849, cuya numeración del motor es 585591. Este carro fue embargado en el juicio ejecutivo iniciado por Julio Quijano, como cesionario de Henry von Lindeman, contra José de la Cruz Paredes y Humberto Paredes.

La base del remate es la suma de B. 250.00 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se oirán las posturas y de esa hora hasta las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Panamá, Agosto 11 de 1932.

El Secretario,

P. A. Aizpú.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis de Septiembre venidero, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate en pública subasta, las siguientes bienes:

1 Caja registradora Nacional N° 3092230-704...	B. 100.00
26 Pantalones de lana para hombres.....	39.00
22 Pantalones de algodón.....	16.50
26 Pantalones de diferentes calibres.....	30.00
6 Pantalones de lana.....	9.00
Total.....	B. 194.50

Estos bienes fueron embargados en el juicio ejecutivo instaurado por Sasso & Sons, contra Al. Livy. La base del remate es la suma de B. 104.50 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes, previa consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se oirán las posturas y de esa hora hasta las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Panamá, Agosto 11 de 1932.

El Secretario,

P. A. Aizpú.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 689

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total.....B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bagaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Teodoro Quintero, panameño, de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo moro azulejo, marcado en la paleta con este herrete

(Y)

y en la pierna de atrás con este otro

(DM)

presentado a este Despacho por el señor Juan Concepción, por encontrarse haciendo daños en propiedades del señor Abel Villegas Arango en el Volcán, de las que es mandador, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamarlo, por lo que el suscrito Alcalde Municipal del Distrito en cumplimiento del artículo 1909 y 1901 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días, contados desde la fecha, para que sirva de formal notificación al interesado, el cual debe presentarse a reclamar sus derechos dentro del término anotado, el que una vez vencido se procederá a remate en pública subasta. Copia del presente edicto se mandará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de ley.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Pitti, soltero, panameño y con residencia en el Corregimiento de Chiriquí, se encuentra depositado un caballo como de ocho—8—años de edad aproximadamente, colerado lebruno, marcado a fuego así: (.....), el que se encontraba vagando por Chorrcha desde hace más de nueve meses, sin que se le haya conocido dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por el término de treinta días para que todo aquél que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del distrito.

David, junio 18 de 1931.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

30 vs.—16

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1901

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Vinjeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAMA:
"BANCONAL"
POR CORREO APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. Y 5ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE